

C-VCT-GIAM-LA-0011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

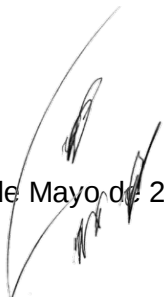
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
20	ICQ-083715	VSC - 000983	20/11/2020	CE-VCT-GIAM-00448	11/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
21	HIC-14091	VSC – 000995	20/11/2020	CE-VCT-GIAM-00449	30/03/2020	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
22	MAR-10131	VSC – 001021	26/11/2020	CE-VCT-GIAM-00451	30/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
23	QDA-08042	GCM – 000453	18/12/2020	CE-VCT-GIAM-00455	26/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C el día Veintiocho (28) de Mayo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



CE-VCT-GIAM-0335

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC – 000248 DEL 25 DE JUNIO DE 2020** proferida dentro del expediente **QFN-09331 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QFN-09331”** contra la Resolución No. VSC 000894 del 10 de octubre de 2019, fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM- 01352 el 29 de diciembre de 2020 al **MUNICIPIO DE PASTO**, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones el **30 de diciembre de 2020**, excepto lo decidido en artículo primero Resolución **VSC – 000248 DEL 25 DE JUNIO DE 2020** respecto de la Resolución No. VSC 000894 del 10 de octubre de 2019, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000983)

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de GUATAVITA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 1.004, 06974 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 05 de marzo de 2010.

El 25 de febrero de 2011 bajo el radicado No. 2011-412- 005861-2, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, solicitó la reducción de área, aportando las coordenadas.

El 05 de marzo de 2013 bajo el oficio No. 20139030006552, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, presentó el Programa de Trabajos y Obras-PTO y renuncia a la etapa de Construcción y montaje.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, informándole que se encontraba incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, para que allegara el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de Marzo de 2011 y 04 de Marzo de 2012 por valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.925.996), el pago de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2012 al 04 de marzo de 2013 por un valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.966.862) y el pago del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2013 al 04 de marzo de 2014 por un valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.729.976), para lo cual concedió el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715"

Mediante Auto GSC-ZC No. 000236 del 26 de febrero del 2016, notificado por estado No. 055 del 10 de mayo de 2016, se requirió al titular Contrato de Concesión No. ICQ-083715, con conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.629.783.00), y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$21.579.222.00) y bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3. del Concepto Técnico GSC-ZC 001482 de fecha 15 de diciembre de 2015, para lo cual concedió el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación.

Por medio de Auto GET No. 0000162 del 29 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 009 del 30 de enero de 2018, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, presentado para el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017.

A través de Resolución VSC No. 000226 del 30 de marzo de 2018, notificada personalmente el 09 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 24 de abril de 2018, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.172.848, por la suma de **1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la multa impuesta, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - **Requerir bajo causal de caducidad** al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015 junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000701 del 28 de noviembre de 2017, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Por medio de Resolución VSC No. 001298 del 30 de noviembre de 2018, notificada por aviso del 25 de junio de 2019, entregado el 27 de junio de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de julio de 2019, no se autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, radicada bajo el oficio No. 2011-412- 005861-2 del 25 de febrero de 2011, complementada el 22 de julio de 2011 y se advirtió al titular del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715"

Contrato de Concesión No. ICQ-083715, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental del proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

A través de Resolución VSC No. 000118 del 14 de febrero de 2019, notificada por aviso del 25 de junio de 2019, entregado el 27 de junio de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de julio de 2019, se resolvió:

"Es importante señalar, que una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área del contrato de concesión No. ICQ-083715, presenta las siguientes superposiciones:

- **Superposición parcial con RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA** - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014, en un área de 669,5600 hectáreas **correspondiente al 66.68% del área del título.**
- **Superposición parcial con PERIMETRO URBANO - GUATAVITA** - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014, en un área de 7,6012 hectáreas **correspondiente al 0.75% del área del título.**
- **Superposición total (100%) con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016** – zona no compatible con la minería.

Adicionalmente, es importante precisar, que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. ICQ-083715, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de Marzo de 2011 y 04 de Marzo de 2012, por valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.925.996), el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2012 al 04 de marzo de 2013, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.966.862) y el pago del canon superficiario a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2013 al 04 de marzo de 2014, por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.729.976) y bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que presentara la póliza minero ambiental conforme lo establecido en el Informe de Fiscalización Integral del 13 de junio de 2013; de igual manera, con Auto GSC-ZC No. 000236 del 26 de febrero del 2016, notificado por estado No. 055 del 10 de mayo de 2016, se requirió al titular Contrato de Concesión No. ICQ-083715, con conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.629.783.00) y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$21.579.222.00) y bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3. del Concepto Técnico GSC-ZC 001482 de fecha 15 de diciembre de 2015 y con Resolución VSC No. 000226 del 30 de marzo de 2018, notificada personalmente el 09 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 24 de abril de 2018, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715"

685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presentara el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015 junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000701 del 28 de noviembre de 2017.

Por lo referido, en esta oportunidad no será objeto de sanción de caducidad el no haber allegado el pago de los cánones superficiarios correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, la renovación de la póliza minero ambiental, el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015 junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, requeridos en los actos administrativos mencionados, (Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, Auto GSC-ZC No. 000236 del 26 de febrero del 2016 y Resolución VSC No. 000226 del 30 de marzo de 2018), teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reducción de área, presentada el 25 de febrero de 2011 bajo el radicado No. 2011-412- 005861-2.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19172848, por la suma de **15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - **Requerir bajo causal de caducidad** al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que presente los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715"

de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los cuales deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI.MINERO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.(...)"

El 25 de abril de 2019 con oficio No. 20195500788982, el titular informó que: "el 25 de febrero de 2011, solicitó reducción de área (...), el 05 de marzo de 2013 presentó el Programa de Trabajo y Obras PTO, el cual no fue aprobado según concepto técnico GET No 189 de 27 de diciembre de 2017 por superposición con la Reserva Forestal Cuenca Alta del Río Bogotá y Desarrollo Sostenible de Sabana de Bogotá, según Resolución 2001 de 2016, (...) zona no compatible con la minería. Por lo anterior considero que es un contrasentido que se apliquen sanciones y requerimientos sobre un contrato de concesión que no tiene viabilidad técnica ni jurídica como ustedes lo expresan en la Resolución 00118 de 14 de febrero de 2019. En consecuencia, solicito la devolución del primer canon superficiario de la primera anualidad y el reconocimiento de los gastos en que incurri por estudios y asesorías en desarrollo del proyecto de minería a aplicar al título minero ICQ-083715".

Con radicado No. 20193320312831 del 23 de agosto de 2019, la autoridad minera dio respuesta a la solicitud invocada por el titular en la cual se señaló:

- *"El Contrato de Concesión N° ICQ-083715 se firmó el día 4 de enero de 2010 y la inscripción en el registro minero nacional se efectuó el día 5 de marzo del 2010.*
- *Es de resaltar que previo requerimiento hecho a través del Auto SFOM-0396 del 21 de abril del 2010, por parte del titular se efectuó el pago de la primera anualidad del canon superficiario el día 7 de mayo del 2010, a través del recibo de consignación N° 21819457 del Banco Davivienda, el cual fue aprobado a través del Auto SFOM-394 del 16 de mayo del 2011.*
- *Revisado el expediente minero, se evidencia que dentro del Contrato de Concesión N° ICQ-083715, se han proferido un conjunto de actos administrativos ante el incumplimiento por parte del titular de las obligaciones derivadas del título minero.*
- *Mediante Auto GSC-ZC N° 244 del 9 de marzo del 2018, y previo estudio de la normativa ambiental llamada a regular el caso, se determinó conminar al beneficiario del Contrato de Concesión N° ICQ-083715 "para que se abstenga de adelantar actividades de explotación, en atención a que el Contrato de Concesión N° ICQ-083715 cuenta con un 100% de superposición a SABANA DE BOGOTÁ y un 66.68% de superposición a la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA y se encuentran excluidas de actividades mineras en dichas zonas".*

Así las cosas, para el Grupo de Seguimiento y Control –Zona Centro- resulta claro que el pago del canon superficiario de la primera anualidad, fue producto del cumplimiento de la obligación derivada del Contrato de Concesión N° ICQ-083715, razón por la cual no hay lugar a devolución de monto alguno.

Aunado a lo anterior, los gastos de asesoría y estudios que llevaron al otorgamiento del Contrato de Concesión, son costos asumidos únicamente por la persona que pretenda ser beneficiario de un título minero, y por tanto, no pueden ser objeto de reconocimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería. (...)"

Con informe de visita de fiscalización No. 000585 del 05 de agosto de 2019, se concluyó:

"8. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715"

A continuación se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

La visita de fiscalización se realizó el día 10 de mayo de 2019, sin acompañamiento del titular minero y se realizó el recorrido dentro del área del título minero No. ICQ-083715, en donde se evidencio actividad minera para una cantera de arenas, la cual operaba el señor Rafael Velandia y otras que se encontraron inactivas de distintas personas indeterminadas.

Se aclara que no se evidencio construcción y montaje u otra labor minera que corresponda con lo estipulado en el contrato de concesión No. ICQ-083715.

El titular minero no ha interpuesto el correspondiente amparo administrativo para las explotaciones evidenciadas en la visita del 10 de mayo de 2019.

El titular es responsable por todo tipo de actividad que se realice dentro del área del título minero, toda vez que funge como representante ante la autoridad minera.

Se evidenciaron frentes de arenas y recebo, cuyas actividades se notó que se realizaron hace algún tiempo y no se ha realizado la reconfiguración geomorfológica de la zona, como se describen en los ítems 5.1 y 5.2, del presente informe. Por tanto, se recomienda trasladar este a la autoridad ambiental competente, para que se manifieste al respecto.

No se cuenta con acto administrativo en donde se otorgue la licencia ambiental para el área del título minero ICQ-083715. El contrato de concesión ICQ-083715 se encuentra superpuesto el 66.78% con la cuenca alta del río Bogotá resolución 0138 del 31 de enero de 2014, además se encuentra superpuesto en un 100% con la sabana de Bogotá, mediante la resolución 2001 de 2016 y resolución 1499 de 2018.

No se cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado y otorgado por la autoridad minera.

El titular debe de ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad minera (desarrollo, preparación, explotación y/o construcción y montaje), toda vez que no cuenta con los instrumentos ambiental y técnicos aprobados y otorgados por las autoridades competentes.

Mediante Resolución VSC No. 000226 del 20 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. ICQ-083715 y se toman otras determinaciones", en donde se le impone multa de un salario mínimo de acuerdo al año de imposición de esta, la cual no se ha allegado pago alguno al respecto.

De igual manera, Mediante Resolución VSC No. 000118 del 14 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión ICQ-083715 y se toman otras determinaciones", en donde se le impone multa de 15 salarios mínimos de acuerdo a año de imposición de esta, la cual hasta la fecha no se ha allegado pago alguno. (...)"

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000819 del 07 de octubre de 2019, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

- 3.1 **REQUERIR** los Formatos Básicos Minero – FBM semestral y anual 2018 y semestral 2019, según lo estipulado en las resoluciones 40600 de 2015 y 40558 del 02 de junio de 2016.
- 3.2 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión ICQ-083715 formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2016 y I, II trimestre del año 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715"

- 3.3 **REQUERIR** los formularios para la de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2018 y I y II trimestre de 2019.
- 3.4 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 000236 del 26 de febrero del 2016, notificado por estado jurídico N° 065 del 10 de mayo de 2016, donde se requirió bajo premio de multa al titular del contrato de concesión N° ICQ-083715, para que allegue los Formatos Básicos semestral y anual de 2010, 2014 y 2015 con el respectivo plano de avance.
- 3.5 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante auto GSC-ZC 000254 del 20 de marzo de 2018, notificado personalmente el 09 de abril de 2018 donde se requirió bajo premio de multa al titular del contrato de concesión N° ICQ-083715, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017 con sus respectivos planos de labores ejecutadas.
- 3.6 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto 376 de fecha 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico N° 140 del 3 de diciembre de 2013, donde se requiere al titular, bajo causal de caducidad para que allegue el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2011 y 04 de marzo de 2012 por valor de diecisiete millones novecientos veinticinco mil novecientos noventa y seis pesos m/cte. (\$17.925.996.), el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2012 al 04 de marzo de 2013 por un valor de dieciocho millones novecientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$18.966.862) m/cte. y el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2013 al 04 de marzo de 2014 por un valor de diecinueve millones setecientos veintinueve mil novecientos setenta y seis pesos (\$19.729.976) m/cte.
- 3.7 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 000236 del 26 de febrero del 2016, notificado por estado jurídico N° 065 del 10 de mayo de 2016, donde se requiere al titular bajo causal de caducidad, para que allegue el pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de veinte millones seiscientos veintinueve mil setecientos ochenta y tres pesos (\$20.629.783.00) m/cte., y la tercera anualidad de etapa de construcción y montaje por suma de veintiún millones quinientos setenta y nueve mil doscientos veintidós pesos (\$21 .579.222.00) m/cte.
- 3.8 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC N° 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico N° 126 del 17 de agosto de 2017, donde se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión N° ICQ-083715, para que allegue la renovación de la Póliza Minero ambiental.
- 3.9 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante auto GSC-ZC 000254 del 20 de marzo de 2018, notificado personalmente el 09 de abril de 2018, donde se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° ICQ-083715, para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- 3.10 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 000254 del 20 de marzo de 2018, notificado personalmente el 09 de abril de 2018, donde se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N° HIC-14091, para que allegue los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de regalías y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715"

su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017.

3.11 *Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante resolución VSC 00026 de fecha 20 de marzo de 2018, notificada personalmente el 09 de abril de 2018 y quedando ejecutoriado y en firme el 24 de abril de 2018, donde se resuelve Imponer multa al señor Pedro Araque Pinzón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.172.848, por la suma de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para a fecha de ejecutoria de la presente Resolución.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. ICQ-083715 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

4. ALERTAS TEMPRANAS

La próxima obligación a causarse es la presentación del formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al tercer trimestre del año 2019. (...)"

Ante el incumplimiento del titular, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución VSC N° 000091 del 26 de febrero del 2020, notificado por aviso con radicado de salida N°20202120642631 fechado al 26 de junio del 2020, y entregado el 03 de julio del 2020, en la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión N° ICQ-083715

Mediante escrito de radicado N° 20201000582752 de fecha 18 de julio del 2020, enviado a esta entidad vía correo electrónico el 15 de julio del 2020, el señor Pedro Araque Pinzón titular del contrato de concesión, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000091 del 26 de febrero del 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De conformidad con lo anterior, se destaca que el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique adicione o revoque, conforme lo describe el artículo 74 de la ley 1437 del 2011.

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del titular del contrato de concesión N° ICQ-083715; al respecto se tiene que el mismo se interpuso dentro del término legal teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso con radicado de salida N° : 20202120642631 de fecha 26 de junio del 2020, entregado el 03 de julio del 2020, reuniendo así los presupuestos del artículo 77 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000091 de 26 de febrero del 2020.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- “Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹.(Negrilla y subrayado fuera de texto)
- “La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715"

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

(...)

*"La caducidad es definida como la facultad que tiene la administración para dar por terminado un contrato por hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afectan de manera grave y directa la ejecución del **contrato** y a partir de los cuales se hace evidente su paralización.*

*En lo que corresponde al debido proceso administrativo en la declaratoria de caducidad de contrato, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 983 de 2010, manifestó: ... "esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) **se origina en el incumplimiento grave del contratista**; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración de por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptarlas medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (XV) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*

*Con base en las prescripciones anteriores y en el desarrollo de la decisión adoptada en la resolución 000091 del 26 de febrero de 2020, de vital trascendencia será, relacionar la serie de actos y circunstancias que, a juicio de la autoridad minera, constituyeron el fundamento de la imposición de declaratoria de caducidad, cuando se observa en el decurso de la actuación administrativa, **pretermisión de ciertas actuaciones que a pesar de ser solicitadas en tiempo nunca tuvieron curso, con la consiguiente omisión en la aplicación de varias de las normas del Código de Minas**, por parte de la autoridad minera. Como podrá verse:*

Con fecha 4 de enero de 2010, entre INGEOMINAS y Pedro Araque Pinzón, se suscribió el contrato de Concesión ICQ-083715 para LA EXPLORACIÓN TÉCNICA Y EXPLOTACION ECONOMICA de un yacimiento de carbón Mineral, en jurisdicción del municipio de Guatavita, departamento de Cundinamarca, comprendido en un área 1.004,06974 Hectáreas, por el término de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro minero nacional la cual se efectuó el 5 de marzo de 2010.

Una vez se suscribió la minuta, el requisito subsiguiente era la inscripción en el Registro Minero Nacional por parte de la autoridad minera, la que tuvo lugar el día el 5 de marzo de 2010, que dio lugar al perfeccionamiento del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715"

Conforme al art. 82 del Código de Minas, al finalizar el periodo de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua. En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.

Con fecha 25 de febrero de 2011, bajo el radicado No. 2011-412-005861-2 el titular del contrato de concesión No. ICQ-083715, solicitó reducción de área aportando las coordenadas, la cual se fundamentó en los estudios técnicos elaborados por un Ing., de Minas, en el que concluyó "Que la existencia del carbón mineral era posible en el área delimitada en el polígono presentado".

Sin embargo, aparecen en el expediente, múltiples manifestaciones por parte de la autoridad minera, sobre la viabilidad del recorte de área, pero nunca se oficializó.

En concepto 2009010172 del 5 de marzo de 2009, del Ministerio de Minas y Energía, determinó respecto a los arts. 82 y 84 del Código de minas que: "Así las cosas al señalar el legislador en los artículos transcritos que al finalizar la etapa de exploración se hará la delimitación definitiva del área, quiere decir que es la última oportunidad para que el proponente o titular minero pueda establecer el área en la cual va a desarrollar el proyecto"

Ahora bien, tal y como se señala en conceptos anteriores esta oficina asesora reitera que **"Solo existe la modificación de área si la autoridad minera la acepta mediante acto administrativo, pues será a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo y la consecuente inscripción en el registro minero nacional, que el área correspondiente a la actividad minera de que se trate, quede modificada por solicitud y aceptación de los extremos contractuales"**.

Mediante auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, se requirió para que allegara el canon superficiario de la 2a y 3a anualidad de la etapa de exploración y 1a, 2a y 3a anualidad de la etapa de construcción y montaje... "por lo referido, en esta oportunidad no será objeto de sanción de caducidad el no haber allegado el pago de los canones superficiarios correspondientes... teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reducción de área, presentada el 25 de febrero de 2011 bajo el radicado 2011-412 005861-2

No obstante efectuarse la solicitud de reducción de área el 25 de febrero de 2011, hasta la fecha del 14 de febrero de 2019, mediante resolución VSC No. 000118 del 14 de febrero de 2019, se resolvió:

"Es importante señalar, que una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano-CMC- se encontró que el área del contrato de concesión No. ICQ-083715, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición parcial con reserva forestal protectora productora cuenca alta del río Bogotá- Vigente desde el 112 de febrero de 2014-Resolución MADS0138 del 31 de enero de 2014- Diario Oficial No. 49062 del 12 de febrero de 2014-incorporado 1902/2014 en un área de 669,5600 Hectáreas correspondiente al 66.68 % del área del título.
- Superposición parcial con PERIMETRO URBANO- GUATAVITA ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE- INCORPORADO 15/08/2014, en un área de 7,6012 Hectáreas correspondiente al 0.75% del área del título. Superposición Total (100%) con SABANA DE BOGOTA-RESOLUCION 2001 DE 2016-Zona no compatible con la Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715"

El 5 de marzo de 2013, se presentó el PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS, por parte del concesionario, el cual no fue aprobado por la <Agencia Nacional minera según concepto técnico GET No.189 de 27 de diciembre de 2017 debido a las superposiciones referidas.

Conforme al art. 84 del Código de Minas. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS. - Como resultado de los estudios y trabajos de exploración el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el programa de trabajo y obras de explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos. 1.- "Delimitación definitiva del área de explotación..."

Prevía evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. ICQ-O 83715 se evidencia que mediante auto GET No. 0000162 de 29 de diciembre de 2017, no se aprobó el programa de trabajo y obras presentado para el contrato de concesión No. ICQ-083715 debido a que el título minero se encuentra superpuesto totalmente (100%) con Sabana de Bogotá- Zona no compatible con la minería y parcialmente (66.68%) con RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA, MOTIVO POE EL CUAL NO SE VIABILIZÓ LA SOLICITUD DE REDUXCIÓN DE ÁREA...

En términos de la Corte constitucional, la figura de la Caducidad, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

La autoridad minera con base en los literales d, f, e i, del art. 112 del Código de Minas resolvió declarar la caducidad del contrato y su consiguiente terminación, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción.

Al respecto me permito manifestar que la decisión de la administración ha sido desafortunada y no consecuente con los hechos y el material probatorio acopiado en el proceso, por cuanto:

a.- No se dio curso en el periodo de la EXPLORACION MINERA, a la solicitud de reducción de área, que definía de acuerdo a los estudios técnicos, el polígono dentro del cual se encontraba la presencia del carbón mineral objeto del título minero, contraviniendo el contenido del art. 82 del Código de minas que manifiesta: "Al finalizar el periodo de exploración el concesionario debe realizar la delimitación de área, encontrándose obligado a devolver las partes del área que no serán utilizadas y ocupadas en desarrollo de sus trabajos y obras. Como no se llevó a cabo por parte de la autoridad minera la reducción de área, no había lugar al trámite del PTO y a la licencia ambiental, requisitos previos para obtener la licencia de explotación, sin los cuales no se podía ejecutar el proyecto minero

b.- Para el trámite y aprobación del PTO, según el art. 84 del Código minero, se requiere que la autoridad minera de tramite a la delimitación definitiva del área de explotación, circunstancia que no ocurrió en su momento y en consecuencia como no se surtió su aprobación, se imposibilitó la culminación del trámite de la licencia de explotación.

C.-Adicionalmente, la delimitación definitiva, se constituía en requisito indispensable para el trámite de la licencia ambiental y la posterior licencia de explotación.

En consecuencia, debido a las graves falencias de la administración en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, me relevaría de la aplicación de Caducidad del contrato de concesión y su consiguiente terminación, porque quien incumplió tal como se observa de sus obligaciones como concedente del contrato, fue la Agencia nacional Minera, tal como se deduce de lo analizado en detalle.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715"

VICIOS DE LA RESOLUCIÓN 000091 del 26 de febrero de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Manifiesta el Consejo de Estado en su sentencia bajo el radicado 11001-03-27-000 201800006-00(22326) consejero ponente Milton Chávez García, de 26 de julio de 2017 Actor, Camilo Alberto Riaño Abaunza, demandado: Dirección de impuestos y Aduanas nacionales, sobre el ALCANCE DE LA FALSA MOTIVACION"

"Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Con base en lo anterior podemos manifestar lo siguiente:

La Agencia Nacional Minera, al expedir el acto administrativo de declaratoria de Caducidad y consiguiente terminación del contrato, se fundamentó en situaciones carentes de toda realidad procesal. Su determinación apunta a que la caducidad dio lugar porque el Contratista no canceló los cánones superficiarios correspondientes a la segunda y tercera etapa de exploración y la primera, segundo y tercera etapa de construcción y montaje. Lo cual riñe con la verdad procesal por las siguientes razones:

- Se adjudicó un área de 1004 Has.
- En los trabajos de exploración se determinó que el área requerida para el desarrollo de la actividad minera, era muy inferior al área contratada.
- Con base en ese resultado, se solicitó a la autoridad minera la reducción del área, dentro de los términos establecidos en el estatuto de Minas.
- De la fecha de la solicitud, esto es desde el 25 de febrero de 2011 hasta el 27 de dic. de 2017, no hubo respuesta alguna a la solicitud de reducción de área, por el contrario, con fecha 27 de diciembre de 2017, se me manifiesta que sobre el área de la concesión hay superposición de área que impide el desarrollo del proyecto.
- No obstante, lo anterior se me impuso sanción económica, consistente en el pago de los cánones sobre el área contratada originalmente. A sabiendas que ésta no tenía fundamento legal para hacerlo, por cuanto la solicitud de reducción de área traía consigo los subsiguientes trámites que comprenden: el programa de trabajo de y obras, licencia ambiental y licencia de explotación

Como corolario de lo anterior, fue la administración quien desconoció y pretermitió las actuaciones que le correspondían de acuerdo con lo normado en el código de minas y por tanto justificar la omisión a sus deberes y obligaciones, con la imposición de la caducidad a todas luces arbitraria y alejada de la realidad procesal".

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715”

y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el señor PEDRO ARAQUE PINZON como titular del contrato de concesión N° ICQ-083715 y luego de analizar íntegramente el expediente se observa que con la Resolución VSC N° 000091 del 26 de febrero del 2020, notificada por aviso con radicado de salida N°20202120642631 fechado al 26 de junio del 2020, y entregado el 03 de julio del 2020, se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión N° ICQ-083-715, por el incumplimiento a los autos Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, GSC-ZC No. 000236 del 26 de febrero del 2016, notificado por estado No. 055 del 10 de mayo de 2016, Resolución VSC No. 000226 del 30 de marzo de 2018, notificada personalmente el 09 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 24 de abril de 2018 y Resolución VSC No. 000118 del 14 de febrero de 2019, notificada por aviso del 25 de junio de 2019, entregado el 27 de junio de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de julio de 2019 en los cuales se hicieron requerimientos bajo causal de caducidad, obligaciones que no fueron acatadas por el titular en el término otorgado para ello, como tampoco de manera extemporánea, situación que fue reiterada en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000819 del 07 de octubre de 2019 y que trae como resultado la caducidad y terminación del título impuesto impuesta mediante el acto administrativo invocado.

Frente a los argumentos indicados por el titular del contrato de la referencia, esta entidad observa varias cosas, lo primero, la justificación del no cumplimiento a la obligación contractual del canon superficiario argumentando que existía un trámite de reducción de área pendiente por resolver ante la autoridad minera, frente a esto, se le indica al titular que el artículo 230 de la ley 685 del 2001, contempla que el canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario que se causa durante las etapas de exploración, construcción y montaje o sobre las extensiones del área que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, en ese sentido, esta contraprestación debe ser cancelada anualmente y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión, por lo tanto, debe ser liquidado de acuerdo con el área establecida para el contrato inscrito en el Registro Minero Nacional.

De esta manera, tal como ha sido manifestado por la oficina jurídica de esta entidad en repetidas oportunidades, si en el expediente minero obra una solicitud de reducción de áreas sin resolver, la obligación del pago del canon superficiario no cesa por existir este trámite pendiente, por lo cual el canon superficiario deberá seguir siendo cancelado teniendo en cuenta la totalidad del área, hasta tanto se resuelva el trámite y se efectúe la inscripción del otro sí en el Registro Minero Nacional.

Conforme a la información presentada, se tiene que, mientras la Autoridad minera no expidiera un acto administrativo que viabilizara la solicitud y realizara una nueva delimitación de área debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional, el titular debía dar cumplimiento a las obligaciones contractuales contraídas con el área inicialmente otorgada.

Ahora bien, se aclara al titular minero, que la sanción de caducidad impuesta no solo se dio por el no pago del canon superficiario como hace alusión, sino además por el incumplimiento a otras obligaciones contractuales requeridas mediante Resolución VSC N° 000226 del 30 de marzo de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 24 de abril de 2018 donde se requirió:

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015 junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000701 del 28 de noviembre de 2017, para lo cual se otorga el término de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715"

treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)"

De igual manera, por los incumplimientos a las obligaciones solicitadas por la autoridad minera, a través de Resolución VSC No. 000118 del 14 de febrero de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de julio de 2019, donde se indicó:

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que presente los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los cuales deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI.MINERO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.(...)"

(...)

Para finalizar vale poner de presente, que la legislación minera es clara en establecer que, a partir del momento en el que se otorga al particular el derecho a explorar y explotar los recursos minerales en el ámbito de un contrato de concesión, a través del otorgamiento de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, este particular, adquiere el deber de cumplir con todas y cada una de las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental, derivadas del título minero, tal como lo consagra el artículo 59 de la ley 685 del 2001³, obligaciones en el presente caso incumplidas por el mismo y las cuales traen como consecuencia la caducidad y terminación del título minero, pues aunque existiera el trámite de reducción de área pendiente por resolver ante la autoridad minera, el titular desde el perfeccionamiento del contrato de concesión adquirió las obligaciones propias del mismo en sus etapas de exploración, construcción y montaje y explotación.

Por lo precedente, se le recuerda al titular, que es su responsabilidad el cumplimiento de las obligaciones contractuales y que el incumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad minera, no indican otra cosa, que la existencia de una falta de diligencia como titular, en sus obligaciones, por lo tanto, no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más aún cuando se evidencia la desatención a los requerimientos efectuados durante los términos otorgados.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que el titular del contrato de concesión N° ICQ- 083715, no dio cumplimiento a las obligaciones requeridas y en razón, a que con el recurso no se acreditó o demostró el cumplimiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000091 del 26 de febrero del 2020.

³ **Artículo 59 ley 685 del 2001:** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715"

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000091 de 26 de febrero del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO NOTIFIQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO ARAQUE PINZON, titular del contrato de concesión No. ICQ-083715, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Lizeth Begambre Vargas /Abogada GSC-ZC

Aprobó: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC ZC

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Vobo: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0600091** DE

(**26 FEB. 2020**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, se suscribió el Contrato de Concesión No. **ICQ-083715**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de GUATAVITA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 1.004, 06974 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 05 de marzo de 2010.

El 25 de febrero de 2011 bajo el radicado No. 2011-412- 005861-2, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, solicitó la reducción de área, aportando las coordenadas.

El 05 de marzo de 2013 bajo el oficio No. 20139030006552, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, presentó el Programa de Trabajos y Obras-PTO y renuncia a la etapa de Construcción y montaje.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, informándole que se encontraba incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de Marzo de 2011 y 04 de Marzo de 2012 por valor de DIESCISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.925.996), el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2012 al 04 de marzo de 2013 por un valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.966.862) y el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2013 al 04 de marzo de 2014 por un valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.729.976), para lo cual concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto GSC-ZC No. 000236 del 26 de febrero del 2016, notificado por estado No. 055 del 10 de mayo de 2016, se requirió al titular Contrato de Concesión No. ICQ-083715, con conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.629.783.00), y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$21.579.222.00) y bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3. del Concepto Técnico GSC-ZC 001482 de fecha 15 de diciembre de 2015, para lo cual concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

Por medio de Auto GET No. 0000162 del 29 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 009 del 30 de enero de 2018, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, presentado para el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017.

A través de Resolución VSC No. 000226 del 30 de marzo de 2018, notificada personalmente el 09 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 24 de abril de 2018, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.172.848, por la suma de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la multa impuesta, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015 junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000701 del 28 de noviembre de 2017, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.
(...)"

Por medio de Resolución VSC No. 001298 del 30 de noviembre de 2018, notificada por aviso del 25 de junio de 2019, entregado el 27 de junio de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de julio de 2019, no se autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, radicada bajo el oficio No. 2011-412- 005861-2 del 25 de febrero de 2011, complementada el 22 de julio de 2011 y se advirtió al titular del

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contrato de Concesión No. ICQ-083715, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental del proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

A través de Resolución VSC No. 000118 del 14 de febrero de 2019, notificada por aviso del 25 de junio de 2019, entregado el 27 de junio de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de julio de 2019, se resolvió:

"Es importante señalar, que una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área del contrato de concesión No. ICQ-083715, presenta las siguientes superposiciones:

- **Superposición parcial con RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014, en un área de 669,5600 hectáreas correspondiente al 66.68% del área del título.**
- **Superposición parcial con PERIMETRO URBANO - GUATAVITA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014, en un área de 7,6012 hectáreas correspondiente al 0.75% del área del título.**
- **Superposición total (100%) con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016 – zona no compatible con la minería.**

Adicionalmente, es importante precisar, que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. ICQ-083715, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de Marzo de 2011 y 04 de Marzo de 2012, por valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.925.996), el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2012 al 04 de marzo de 2013, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.966.862) y el pago del canon superficiario a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2013 al 04 de marzo de 2014, por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.729.976) y bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que presentara la póliza minero ambiental conforme lo establecido en el Informe de Fiscalización Integral del 13 de junio de 2013; de igual manera, con Auto GSC-ZC No. 000236 del 26 de febrero del 2016, notificado por estado No. 055 del 10 de mayo de 2016, se requirió al titular Contrato de Concesión No. ICQ-083715, con conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.629.783.00) y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$21.579.222.00) y bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3. del Concepto Técnico GSC-ZC 001482 de fecha 15 de diciembre de 2015 y con Resolución VSC No. 000226 del 30 de marzo de 2018, notificada personalmente el 09 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 24 de abril de 2018, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presentara el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015 junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000701 del 28 de noviembre de 2017.

Por lo referido, en esta oportunidad no será objeto de sanción de caducidad el no haber allegado el pago de los cánones superficiales correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, la renovación de la póliza minero ambiental, el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015 junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, requeridos en los actos administrativos mencionados, (Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, Auto GSC-ZC No. 000236 del 26 de febrero del 2016 y Resolución VSC No. 000226 del 30 de marzo de 2018), teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reducción de área, presentada el 25 de febrero de 2011 bajo el radicado No. 2011-412- 005861-2.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19172848, por la suma de **15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - **Requerir bajo causal de caducidad** al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que presente los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los cuales deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.(...)"

El 25 de abril de 2019 con oficio No. 20195500788982, el titular informó que: "el 25 de febrero de 2011, solicitó reducción de área (...), el 05 de marzo de 2013 presentó el Programa de Trabajo y Obras PTO, el cual no fue aprobado según concepto técnico GET No 189 de 27 de diciembre de 2017 por superposición con la Reserva Forestal Cuenca Alta del Rio Bogotá y Desarrollo Sostenible de Sabana de Bogotá, según Resolución 2001 de 2016, (...) zona no compatible con la minería. Por lo anterior considero que es un contrasentido que se apliquen sanciones y requerimientos sobre un contrato de concesión que no tiene viabilidad técnica ni jurídica como ustedes lo expresan en la Resolución 00118 de 14 de febrero de 2019. En consecuencia, solicito la devolución del primer canon superficiario de la primera anualidad y el reconocimiento de los gastos en que incurri por estudios y asesorías en desarrollo del proyecto de minería a aplicar al título minero ICQ-083715".

Con radicado No. 20193320312831 del 23 de agosto de 2019, la autoridad minera dio respuesta a la solicitud invocada por el titular en la cual se señaló:

- "El Contrato de Concesión N° ICQ-083715 se firmó el día 4 de enero de 2010 y la inscripción en el registro minero nacional se efectuó el día 5 de marzo del 2010.
- Es de resaltar que previo requerimiento hecho a través del Auto SFOM-0396 del 21 de abril del 2010, por parte del titular se efectuó el pago de la primera anualidad del canon superficiario el día 7 de mayo del 2010, a través del recibo de consignación N° 21819457 del Banco Davivienda, el cual fue aprobado a través del Auto SFOM-394 del 16 de mayo del 2011.
- Revisado el expediente minero, se evidencia que dentro del Contrato de Concesión N° ICQ-083715, se han proferido un conjunto de actos administrativos ante el incumplimiento por parte del titular de las obligaciones derivadas del título minero.
- Mediante Auto GSC-ZC N° 244 del 9 de marzo del 2018, y previo estudio de la normativa ambiental llamada a regular el caso, se determinó conminar al beneficiario del Contrato de Concesión N° ICQ-083715 "para que se abstenga de adelantar actividades de explotación, en atención a que el Contrato de Concesión N° ICQ-083715 cuenta con un 100% de superposición a SABANA DE BOGOTÁ y un 66.68% de superposición a la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA y se encuentran excluidas de actividades mineras en dichas zonas".

Así las cosas, para el Grupo de Seguimiento y Control -Zona Centro- resulta claro que el pago del canon superficiario de la primera anualidad, fue producto del cumplimiento de la obligación derivada del Contrato de Concesión N° ICQ-083715, razón por la cual no hay lugar a devolución de monto alguno.

Aunado a lo anterior, los gastos de asesoría y estudios que llevaron al otorgamiento del Contrato de Concesión, son costos asumidos únicamente por la persona que pretenda ser beneficiario de un título minero, y por tanto, no pueden ser objeto de reconocimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería. (...)"

Con informe de visita de fiscalización No. 000585 del 05 de agosto de 2019, se concluyó:

"8. CONCLUSIONES

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A continuación se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

La visita de fiscalización se realizó el día 10 de mayo de 2019, sin acompañamiento del titular minero y se realizó el recorrido dentro del área del título minero No. ICQ-083715, en donde se evidencio actividad minera para una cantera de arenas, la cual operaba el señor Rafael Velandia y otras que se encontraron inactivas de distintas personas indeterminadas.

Se aclara que no se evidencio construcción y montaje u otra labor minera que corresponda con lo estipulado en el contrato de concesión No. ICQ-083715.

El titular minero no ha interpuesto el correspondiente amparo administrativo para las explotaciones evidenciadas en la visita del 10 de mayo de 2019.

El titular es responsable por todo tipo de actividad que se realice dentro del área del título minero, toda vez que funge como representante ante la autoridad minera.

Se evidenciaron frentes de arenas y recebo, cuyas actividades se notó que se realizaron hace algún tiempo y no se ha realizado la reconfiguración geomorfológica de la zona, como se describen en los ítems 5.1 y 5.2, del presente informe. Por tanto, se recomienda trasladar este a la autoridad ambiental competente, para que se manifieste al respecto.

No se cuenta con acto administrativo en donde se otorgue la licencia ambiental para el área del título minero ICQ-083715. El contrato de concesión ICQ-083715 se encuentra superpuesto el 66.78% con la cuenca alta del río Bogotá resolución 0138 del 31 de enero de 2014, además se encuentra superpuesto en un 100% con la sabana de Bogotá, mediante la resolución 2001 de 2016 y resolución 1499 de 2018.

No se cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado y otorgado por la autoridad minera.

El titular debe de ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad minera (desarrollo, preparación, explotación y/o construcción y montaje), toda vez que no cuenta con los instrumentos ambiental y técnicos aprobados y otorgados por las autoridades competentes.

Mediante Resolución VSC No. 000226 del 20 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. ICQ-083715 y se toman otras determinaciones", en donde se le impone multa de un salario mínimo de acuerdo al año de imposición de esta, la cual no se ha allegado pago alguno al respecto.

De igual manera, Mediante Resolución VSC No. 000118 del 14 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión ICQ-083715 y se toman otras determinaciones", en donde se le impone multa de 15 salarios mínimos de acuerdo a año de imposición de esta, la cual hasta la fecha no se ha allegado pago alguno. (...)"

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000819 del 07 de octubre de 2019, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES"

- 3.1 **REQUERIR** los Formatos Básicos Minero – FBM semestral y anual 2018 y semestral 2019, según lo estipulado en las resoluciones 40600 de 2015 y 40558 del 02 de junio de 2016.
- 3.2 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión ICQ-083715 formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2016 y I, II trimestre del año 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.3 **REQUERIR** los formularios para la de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2018 y I y II trimestre de 2019.
- 3.4 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 000236 del 26 de febrero del 2016, notificado por estado jurídico N° 065 del 10 de mayo de 2016, donde se requirió bajo premio de multa al titular del contrato de concesión N° ICQ-083715, para que allegue los Formato Básico semestral y anual de 2010, 2014 y 2015 con el respectivo plano de avance.
- 3.5 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante auto GSC-ZC 000254 del 20 de marzo de 2018, notificado personalmente el 09 de abril de 2018 donde se requirió bajo premio de multa al titular del contrato de concesión N° ICQ-083715, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017 con sus respectivos planos de labores ejecutadas.
- 3.6 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto 376 de fecha 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico N° 140 del 3 de diciembre de 2013, donde se requiere al titular, bajo causal de caducidad para que allegue el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2011 y 04 de marzo de 2012 por valor de diecisiete millones novecientos veinticinco mil novecientos noventa y seis pesos m/cte. (\$17.925.996.), el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2012 al 04 de marzo de 2013 por un valor de dieciocho millones novecientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$18.966.862) m/cte. y el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2013 al 04 de marzo de 2014 por un valor de diecinueve millones setecientos veintinueve mil novecientos setenta y seis pesos (\$19.729.976) m/cte.
- 3.7 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 000236 del 26 de febrero del 2016, notificado por estado jurídico N° 065 del 10 de mayo de 2016, donde se requiere al titular bajo causal de caducidad, para que allegue el pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de veinte millones seiscientos veintinueve mil setecientos ochenta y tres pesos (\$20.629.783.00) m/cte., y la tercera anualidad de etapa de construcción y montaje por suma de veintiún millones quinientos setenta y nueve mil doscientos veintidós pesos (\$21.579.222.00) m/cte.
- 3.8 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC N° 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico N° 126 del 17 de agosto de 2017, donde se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión N° ICQ-083715, para que allegue la renovación de la Póliza Minero ambiental.
- 3.9 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante auto GSC-ZC 000254 del 20 de marzo de 2018, notificado personalmente el 09 de abril de 2018, donde se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° ICQ-083715, para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- 3.10 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 000254 del 20 de marzo de 2018, notificado personalmente el 09 de abril de 2018, donde se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N° HIC-14091, para que allegue los Formularios de Declaración, Producción y liquidación de regalías y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017.

- 3.11 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante resolución VSC 00026 de fecha 20 de marzo de 2018, notificada personalmente el 09 de abril de 2018 y quedando ejecutoriado y en firme el 24 de abril de 2018, donde se resuelve imponer multa al señor Pedro Araque Pinzón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.172.848, por la suma de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para a fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. ICQ-083715 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

4. ALERTAS TEMPRANAS

La próxima obligación a causarse es la presentación del formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al tercer trimestre del año 2019. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, se evidencia que mediante Auto GET No. 0000162 del 29 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 009 del 30 de enero de 2018, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, presentado para el Contrato de Concesión No. **ICQ-083715**, debido a que el título minero se encuentra superpuesto totalmente (100%) con SABANA DE BOGOTÁ- zona no compatible con la minería y parcialmente (66.68%) con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA, motivo por el cual no se viabilizó la solicitud de reducción de área presentada bajo el radicado No. 2011-412- 005861-2 de fecha 25 de febrero de 2011 (Resolución VSC No. 001298 del 30 de noviembre de 2018) ni la renuncia a la etapa de Construcción y montaje presentada con el oficio No. 20139030006552 del 05 de marzo de 2013.

Es importante aclarar que mediante la Resolución No. 2001 de fecha 02 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá y se derogó en su integridad la Resolución No. 222 de 1994 y sus modificaciones, al igual que la Resolución No. 1197 de 2004, referentes a zonas compatibles con la explotación minera de Materiales de Construcción y de Arcillas.

Frente a la anterior Resolución, se interpuso la Acción Popular 2001-00479-00, y mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2016, aclarado por Auto del 19 de diciembre del mismo año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta -Subsección "B", dispuso SUSPENDER los efectos de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hasta tanto se realizaran las inspecciones judiciales en los 24 polígonos declarados compatibles con la minería en la citada resolución.

Mediante Auto de fecha 13 de julio de 2018, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección "B", se resolvió levantar la medida cautelar de suspensión parcial en la totalidad de los polígonos mineros descritos en la Resolución No. 2001 de 2016. En cumplimiento de la orden impartida por el Honorable Tribunal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución No. 1499 de 3 de agosto de 2018, "por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de las cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptaron otras determinaciones".

Así mismo, mediante Resolución No. 0138 del 31 de enero de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realinderó la Reserva Forestal Protectora-Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, estableciendo en su artículo 12, respecto de las actividades Mineras lo siguiente: "No se permitirá el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desarrollo de actividades de Exploración y Explotación Minera al interior de la Reserva forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 (...)"

Dicho lo anterior, se determinó que el titular incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de DIESCISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.925.996), el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.966.862) y el pago del canon superficiario a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.729.976), para lo cual se concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 000236 del 26 de febrero del 2016, notificado por estado No. 055 del 10 de mayo de 2016, se requirió al titular Contrato de Concesión No. ICQ-083715, con conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.629.783.00) y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$21.579.222.00) y bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"* para que presentara la reposición de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el Concepto Técnico GSC-ZC 001482 de fecha 15 de diciembre de 2015, para lo cual se concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

De igual manera con Resolución VSC No. 000226 del 30 de marzo de 2018, notificada personalmente el 09 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 24 de abril de 2018, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"* para que presentara el plano del Formato Básico Minero anual de 2010 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2010, semestral y anual de 2014 y 2015 junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000701 del 28 de noviembre de 2017, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria y con Resolución VSC No. 000118 del 14 de febrero de 2019, notificada por aviso del 25 de junio de 2019, entregado el 27 de junio de 2019, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de julio de 2019, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, los cuales deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016; es decir, a través de la herramienta del SI.MINERO, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron los días 24 de diciembre de 2013 para el Auto GSC-ZC No. 376 del 25 de octubre de 2013;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

01 de junio de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 000236 del 26 de febrero del 2016; el 08 de junio de 2018 para la Resolución VSC No. 000226 del 30 de marzo de 2018 y el 29 de agosto de 2019 para la Resolución VSC No. 000118 del 14 de febrero de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. ICQ-083715 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000819 del 07 de octubre de 2019, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culmino de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, el señor PEDRO ARAQUE PINZÓN y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, suscrito con el señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19172848 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, suscrito con el señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-083715, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** que el señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.925.996.), el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$18.966.862), el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.729.976), el pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.629.783.00) y la tercera anualidad de etapa de Construcción y Montaje por suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$21.579.222.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000819 del 07 de octubre de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficiario" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, titular del Contrato de Concesión No ICQ-083715, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de GUATAVITA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, titular del Contrato de Concesión No ICQ-083715, de no ser posible súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ICQ-083715 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama/Abogada GSC-ZC

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC 

Filtró: José María Campo Castro/ Abogado VSC

Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC

23 FEB 1960

000001

CONTRATO DE LA UNIÓN DE EMPRESAS DE
CONSTRUCCIÓN DE CONDOMINIOS

El presente contrato se celebra entre las partes firmantes, en virtud de lo establecido en el artículo 1709 del Código de Comercio, para la construcción de condominios en el terreno que se describe a continuación:

El terreno se encuentra en el lote 10 del sector 10, barrio 10, ciudad 10, departamento 10, y se describe a continuación:

TERMINOS Y CONDICIONES


JUAN CARLOS
Por el Sr. Juan Carlos



CE-VCT-GIAM-00448

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000983 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N°000091 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-083715**, proferida dentro del expediente **ICQ-083715**, fue notificada electrónicamente al señor **PEDRO ARAQUE PINZON** el día diez (10) de marzo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00121**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **11 de marzo de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000995) DE

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001049 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIC-14091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS y el señor Jairo Vidal Cuellar Rodríguez, se suscribió el contrato de Concesión No HIC-14091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de roca fosfática o fosfórica o fosforita, carbón mineral, arcillas, materiales de construcción y demás minerales concesibles, en jurisdicción de los municipios de Zipaquirá y Pacho departamento de Cundinamarca, en un área de 359,98903 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de Febrero de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución VSC No. 000556 del 18 de agosto de 2015, ejecutoriada y en firme el 22 de septiembre de 2015, se declaró desistida la solicitud de Renuncia al contrato de concesión No HIC-14091 presentada por su titular.

Mediante Resolución GSC-ZC No 000055 del 22 de febrero de 2016, ejecutoriada y en firme el 07 de abril de 2016, no se concedió la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No HIC-14091 y se conminó al titular del Contrato de Concesión en mención, para que mantenga informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental, allegando trimestralmente el certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

A través de Auto GSC-ZC No. 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 126 del 17 de agosto de 2017, requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001049 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIC-14091”

concesión No. HIC-14091, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la Póliza Minero ambiental, que amparara la etapa de explotación, concediendo el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite.

La Resolución GSC No 000707 del 16 de agosto de 2017, no accedió a la petición de revocatoria directa en contra de la Resolución GSC-ZC No 000055 del 22 de febrero de 2016, ejecutoriada y en firme el 07 de abril de 2016.

La Resolución VSC No 001035 del 29 de septiembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 16 de noviembre de 2017, impuso multa al titular del contrato de concesión No HIC-14091, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y requirió bajo causal de caducidad al titular de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

El Auto No. 261 del 24 de abril de 2018, la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad del señor Jairo Vidal Cuellar Rodriguez, dentro del proceso administrativo de cobro persuasivo, adelantado por obligaciones económicas derivadas del título No. HIC-14091 (multa impuesta con Resolución VSC No. 001035 del 29 de septiembre de 2017)

Por medio de la Resolución VSC No 001049 del 15 de noviembre de 2019, notificada por aviso No 20192120587791 del 01 de diciembre de 2019 al señor Jairo Vidal Cuellar Rodríguez y recibido el 11 de diciembre de 2019 como consta en la certificación 2161178389330, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No HIC-14091.

Con radicado No 20195500987832 del 26 de diciembre de 2019, el señor Jairo Vidal Cuellar Rodríguez en calidad de titular del contrato de concesión No HIC-14091, presentó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 001049 del 15 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 001049 del 15 de noviembre de 2019, notificada por aviso No 20192120587791 del 01 de diciembre de 2019 al señor Jairo Vidal Cuellar Rodríguez y recibido el 11 de diciembre de 2019 como consta en la certificación 2161178389330, en calidad de titular del contrato de concesión No HIC-14091, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 ***“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001049 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIC-14091”

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

El recurso de reposición fue presentado por el señor Jairo Vidal Cuellar Rodríguez, el día 26 de diciembre de 20019 mediante radicado No 20195500987832, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 001049 del 15 de noviembre de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”⁻¹⁻

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”⁻²⁻.

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

“En la Evaluación Técnica de la propuesta de contrato de concesión, realizada en noviembre 4 de 2008, Ingeominas estableció una serie de superposiciones a otras solicitudes que eliminó de plano e identificó que “La solicitud presenta superposición total (parcial) con la reserva forestal Páramo de Guerrero, sin realizarse el recorte correspondiente habida cuenta que allí por virtud de la norma no era factible realizar actividades mineras.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001049 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIC-14091"

Dicho concepto previamente a la aceptación del área contratable no se puso en conocimiento del proponente para este pudiese hacer con la debida antelación la respectiva consulta a la CAR y en su lugar violando el debido proceso manifiesta que "No se realiza recorte con dicha reserva, sin embargo, el proponente deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades minera." Así, las cosas Ingeominas omitió dar aplicación a lo establecido en el artículo 34, puesto que estaba en la obligatoriedad de realizar el recorte del área, en la misma forma que lo hizo con las zonas superpuesta a otras solicitudes en trámite o contratos perfeccionados.

El no conceder contra derecho la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. HIC-14091 por medio de Resolución GSC-ZC No 000055 del 22 de febrero de 2016, notificada por Aviso de fecha 22 de febrero de 2016 entregado el 17 de marzo de 2016 y conminar al titular del Contrato de Concesión en mención, al cumplimiento de unas obligaciones de algo imposible de obtener, aspectos demostrados dentro del expediente y en presente escrito.

Para la época de la expedición de la Resolución GSC-ZC No 000055 del 22 de febrero de 2016, la ANM conocía a fondo los aspectos técnicos y legales que impedían realizar actividades mineras de exploración por la existencia de grandes limitantes ambientales como lo son la inclusión del título minero dentro de zona de exclusión de la minería enmarcadas en el artículo 34 y 38 de la ley 685 de 2001.

El hecho de imponer una multa injustificada al titular del contrato de concesión debido a la carencia real de notificación de la Resolución 1035 del 29 de septiembre de 2017, que impone una multa al titular y lo conmina a presentar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad competente, o el certificado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras- PTO, que le impide al contratante ejercer el derecho de defensa y cumplir con las obligaciones a que hubiese lugar. En este caso se presenta una falsa notificación pues la firma e identificación de la presunta persona notificada no corresponde a la del suscrito titular a quien además se priva con ello el derecho a la defensa"

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, sea lo primero entrar a dirimir la solicitud de retrotraer el expediente del contrato de concesión al trámite precontractual, es decir, que se reevalúe el concepto técnico del 04 de noviembre de 2008 y se deje sin efectos jurídicos el Auto No 000803 del 24 de abril de 2009. Ante ello, es preciso establecer, que la petición es improcedente por cuanto la Agencia Nacional de Minería y en concreto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera no es competente para conceptuar frente a los trámites adelantados por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, además porque todo el procedimiento precontractual le fue dado a conocer al titular y producto de las evaluaciones técnicas y jurídicas suscribió la minuta del contrato de concesión No HIC-14091 el 12 de noviembre de 2009, sin ninguna objeción al respecto, entonces no es dable trasladar la responsabilidad del concesionario a la autoridad minera cuando por incumplimiento de las obligaciones causo la terminación del título por caducidad y excusa su desatención en los trámites iniciales previos a la obtención del contrato mismo.

Siguiendo con el análisis del recurso de reposición, tampoco es dable indicar que es pertinente revocar la decisión por cuanto la autoridad minera siempre tuvo conocimiento de las superposiciones con zonas de exclusión o restrictivas en el área del contrato de concesión y por ende no era viable requerir obligaciones que eran imposibles de presentar y como consecuencia de ello imponer multa para luego desprenderse en la caducidad del título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001049 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIC-14091”

Pues ante ello, como es de conocimiento del titular por medio de la Resolución VSC No 000556 del 18 de agosto de 2015, se declaró el desistimiento a la solicitud de renuncia presentada en el año de 2014, por cuanto no dio cumplimiento con las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No 359 del 26 de marzo de 2015, De igual forma, en esta resolución se manifestó la incompatibilidad del proyecto minero por ser una situación conocida, como quiera que el área del título No. HIC-14091, presenta una **superposición parcial** con el Parque Natural Zona de Paramo Guerrero, con la reserva forestal DMI - Páramo de Guargua y Laguna Verde y con la Zona de Restricción contenida en la Resolución No. 222 de 1994, tal como se presentó en las figuras 1 y 2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000064 del 08 de febrero de 2016.

Aunado a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Acuerdo 22 del 18 de agosto de 2009, declaró como reserva forestal protectora y Distrito de Manejo Integrado DMI al Paramo de Guargua y Laguna Verde. Así mismo, el Ministerio de Medio Ambiente determino las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, promulgada en 1994 (Resolución No. 222 de 1994), es por ello que el otorgamiento o no del instrumento ambiental era claramente una situación previsible, máxime cuando el contrato de concesión No. HIC-14091, fue suscrito el 12 de noviembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional hasta el día 05 de febrero de 2010.

Finalmente, es del caso precisar que para la autoridad minera la inactividad en el área del contrato no debía constituir por si misma una causal de caducidad, puesto que hasta no tener la licencia ambiental, no se podría dar inicio con la explotación, razón por la cual se conminó al titular para que informara sobre los avances que se dieran entorno a las decisiones ambientales frente al área donde se ubica el título minero, con el fin de conocerlos de primera mano y evitar requerimientos que pusieran en riesgo la estabilidad jurídica del contrato de concesión No. HIC-14091, razón por la cual, el concesionario debía presentar el certificado del estado de trámite trimestralmente.

En suma de lo expuesto, en la Resolución GSC No 000707 del 16 de agosto de 2017, que no accedió a la solicitud de revocatoria directa, se le indicó al titular que frente al Páramo de Guerrero, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las áreas de referencia declaradas y delimitadas de Complejos de Páramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano — CMC, y en virtud de ello se identificó que el contrato de concesión en mención, se encuentra superpuesto parcialmente en un 15,76% con la delimitación a escala 1: 25.000 efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del páramo ZP - GUERRERO, el cual fue delimitado mediante Resolución No 1769 del 28 de octubre de 2016.

De acuerdo con lo referido, las zonas de páramo declaradas corresponden a aquellas excluidas de la minería, en atención a lo señalado en los artículos 34 y 36 del Código de Minas, en concordancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, razón por la cual correspondía al beneficiario minero, de acuerdo a la obligación señalada en el artículo 82 del ordenamiento minero, establecer si el área resultante era adecuada para el desarrollo de un Proyecto minero, teniendo en cuenta que existía la obligación para éste de devolver las áreas que no eran económicamente explotables o si en definitiva no eran susceptibles de un Proyecto minero, ante estos eventos era viable optar por la renuncia a la concesión, siempre y cuando se encontrara al día en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de la solicitud. Evento que no sucedió

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001049 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIC-14091”

pues si bien solicito la renuncia no cumplió con los requisitos contenido en el artículo 108 del Código de Minas.

Es claro que no cumplió con las obligaciones del título, y reflejado está en la Resolución VSC No 001035 del 29 de septiembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 16 de noviembre de 2017, que impuso multa al titular del contrato de concesión No HIC-14091, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por la no presentación de la Licencia Ambiental y el PTO, cuando tuvo la precisión de mantener informada a la autoridad minera y obvió por completo esta recomendación, faltas que se constituyeron en incumplimiento grave y reiterado, sumado a la falta de renovación de la póliza minero ambiental la cual estaba vencida desde el 02 de diciembre de 2016, encontrándose incurso en causales de caducidad que no subsanó en los términos otorgados por los actos administrativos.

Por lo tanto, se concluye que los argumentos del recurso de reposición impetrado no dan lugar para que se revoque la caducidad y terminación del contrato de concesión No HIC-14091, resuelta en la Resolución VSC No 001049 del 15 de noviembre de 2019, por cuanto como quedó demostrado, el titular no cumplió con las obligaciones derivadas del título y no subsanó las mismas en los términos que otorgaron los actos administrativos que dieron inicio al procedimiento de caducidad.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 001049 del 15 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución personalmente al señor Jairo Vidal Cuellar Rodríguez, titular del contrato de concesión No HIC-14091; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC

Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001049 DE

(15 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de Noviembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. HIC-14091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFATICA O FOSFORICA O FOSFORITA, CARBÓN MINERAL, ARCILLAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DÉMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de ZIPAQUIRA y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 359,98903 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de Febrero de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución VSC No. 000556 del 18 de agosto de 2015, notificada por aviso de fecha 03 de septiembre de 2015 y recibido el 04 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 22 de septiembre de 2015, se declaró desistida la solicitud de Renuncia al contrato de concesión No. HIC-14091, presentada por su titular.

Mediante Resolución GSC-ZC No 000055 del 22 de febrero de 2016, notificada por aviso de fecha 22 de febrero de 2016 entregado el 17 de marzo de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de abril de 2016, no se concedió la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HIC-14091 y se conminó al titular del Contrato de Concesión en mención, para que mantenga informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental, allegando trimestralmente el certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

A través de Auto GSC-ZC No. 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 126 del 17 de agosto de 2017, se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No. HIC-14091, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la Póliza Minero ambiental, que ampare la etapa de explotación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.4.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000232 del 12 de julio de 2017, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Resolución VSC No. 001035 del 29 de septiembre de 2017, notificada por aviso de fecha 26 de octubre de 2017, entregado el 27 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de noviembre de 2017, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.261.077, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del Contrato de Concesión No. HIC-14091, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en el artículo anterior, sin que se hubiera efectuado el pago de la multa impuesta por parte del señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, titular del contrato de concesión No HIC-14091, remitase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. HIC-14091, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Mediante Auto N° 261 del 24 de abril de 2018, la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad del señor Jairo Vidal Cuellar Rodriguez identificado con C.C. 19.261 077 dentro del proceso administrativo de cobro persuasivo, adelantado por obligaciones económicas derivadas del título No. HIC-14091, (multa impuesta con Resolución VSC No. 001035 del 29 de septiembre de 2017)

Con informe de Visita de Fiscalización No. 000449 del 04 de julio de 2019, se concluyó:

"8. CONCLUSIONES

Durante el recorrido de inspección al área concesionada no se evidenció el adelantamiento y/o desarrollo de actividades mineras ni personal operativo, así mismo el título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado ni con instrumento Ambiental que otorgue viabilidad ambiental; de igual manera se intentó establecer contacto con el titular minero no fue posible; por lo que no se contó con el acompañamiento de persona alguna durante la inspección del área concesionada.

(...)

Mediante AUTO GSC-ZC No.000908 del 6 de septiembre de 2018 se requirió RECORDAR al titular del contrato de concesión No. HIC-14091 que debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de montaje de infraestructura, labores mineras dentro del área concesionada, teniendo en cuenta que no cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente ni con el PTO aprobado por la Autoridad minera y que se encuentra superpuesto parcialmente (15,77%) con la zona de importancia Ambiental ZIA Paramo de guerrero, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del código penal, a que haya lugar.(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000809 del 03 de octubre de 2019, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

- 3.1 REQUERIR** el Formatos Básicos Mineros – FBM semestral 2019, según lo estipulado en las resoluciones 40600 de 2015 y 40558 del 02 de junio de 2016.
- 3.2 REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° HIC-14091, el pago de cinco millones ciento quince mil cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$ 5.115.058), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo pendiente por cancelar del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción montaje.
- 3.3 REQUERIR** los formularios para la de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al II trimestre de 2019.
- 3.4** Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC N° 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico N° 126 del 17 de agosto de 2017, donde se requirió bajo premio de multa al titular del contrato de concesión N° HIC-14091, para que allegue los Formatos Básicos Minero anual 2015 y 2016.
- 3.5** Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC N° 001056 del 19 de julio de 2019, notificado por estado 112 del 26 de julio de 2019, donde se requirió bajo premio de multa al titular del contrato de concesión N° HIC-14091, para que allegue los Formatos Básicos Minero semestral y anual 2017 y 2018 los Formatos Básicos Minero anual 2015 y 2016.
- 3.6** Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC N° 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico N° 126 del 17 de agosto de 2017, donde se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión N° HIC-14091, para que allegue la renovación de la Póliza Minero ambiental, que ampare la etapa de explotación.
- 3.7** Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Resolución VSC N° 001035 del 29 de septiembre de 2017, notificada por aviso de fecha 26 de octubre de 2017, entregado el 27 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de noviembre de 2017, donde se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° HIC-14091, para que presente el Programa de Trabajos y Obras – PTO.
- 3.8** Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Resolución VSC N° 001035 del 29 de septiembre de 2017, notificada por aviso de fecha 26 de octubre de 2017, entregado el 27 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de noviembre de 2017, donde se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° HIC-14091, para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días
- 3.9** Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC N° 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico N° 126 del 17 de agosto de 2017, donde se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N° HIC-14091, para que allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016; I y II trimestre de 2017.
- 3.10** Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 001056 del 19 de julio de 2019, notificado por estado 112 del 26 de julio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2019, donde se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N° HIC-14091, para que allegue los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017; I, II III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019. Así mismo, en caso de ser necesario realizar los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dichos años.

- 3.11 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo del pago a la multa impuesta mediante Resolución VSC N° 001035 del 29 de septiembre de 2017, notificada por aviso de fecha 26 de octubre de 2017, entregado el 27 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de noviembre de 2017.

4. ALERTAS TEMPRANAS

La próxima obligación a causarse es la presentación del formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al tercer trimestre del año 2019. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIC-14091, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 126 del 17 de agosto de 2017, se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No. HIC-14091, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegara la renovación de la Póliza Minero ambiental, que ampare la etapa de explotación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.4.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000232 del 12 de julio de 2017, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Así mismo con Resolución VSC No. 001035 del 29 de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de noviembre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. HIC-14091, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presentara el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 29 de septiembre de 2017 para el Auto GSC-ZC No. 00694 del 08 de agosto de 2017 y el 02 de enero de 2018 para la Resolución VSC No. 001035 del 29 de septiembre de 2017 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HIC-14091, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. HIC-14091 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000809 del 03 de octubre de 2019, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de dinero señalada en el artículo tercero de la presente providencia.

Adicionalmente se exceptuará la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culmino de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HIC-14091, suscrito con el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19261077 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HIC-14091, suscrito con el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HIC-14091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto del faltante del pago del canon superficiario de la tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 5.115.058), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000809 del 03 de octubre de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficiario" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

Parágrafo Segundo. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, titular del Contrato de Concesión No HIC-14091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los municipios de ZIPAQUIRA y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, titular del Contrato de Concesión No HIC-14091, a través de su apoderado, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC/MxM
Filtró: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC

00000000

00000000

0



CE-VCT-GIAM-00449

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000995 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001049 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIC-14091**, proferida dentro del expediente **HIC-14091**, fue notificada electrónicamente al señor **JAIRO VIDAL CUELLAR RODRÍGUEZ** el día veintinueve (29) de marzo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00376**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **30 de marzo de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (0001021)

(26 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000879 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No MAR-10131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM y los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTOYA y CARLOS MONTOYA, suscribieron el contrato de concesión No. MAR-10131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 166,5488 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de abril de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001156 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión No. MAR-10131, para que allegaran los pagos del canon superficiario por valores de: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.577.191) correspondiente al primer año de la etapa de exploración; TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.827.596) correspondiente al segundo año de la etapa de exploración; CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.095.530) canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, más los intereses de mora causados hasta la fecha efectiva del pago, según lo manifestado en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No. 000447 de fecha 27 de septiembre de 2017, para lo cual se concedió del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación. Dichos montos deben consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, en la cuenta corriente No. 45786999545 - 8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM con NIT 900.500.018-2. Las constancias de dichos pagos deben ser remitidos a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización y recordó a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000879 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No MAR-10131”

Por medio del concepto técnico GSC -ZC N ° 00510 de 27 de noviembre de 2018, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES

3.1. Se recuerda que mediante auto GSC -Z C - 001156 del 14 de noviembre de 2017, se requiere bajo causal de caducidad los pagos de canon superficiario por valores de: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$3.577.191) correspondiente al primer año de la etapa de exploración: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$3.827.596) correspondiente al segundo año de la etapa de exploración: CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.095.530) canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, más los intereses de mora causados hasta la fecha efectiva del pago. (...)”

Con radicado No. 20195500757322 del 22 de marzo de 2019, los titulares del contrato de concesión No. MAR-10131, allegaron el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y la póliza minero ambiental No. 63-43-101000636, expedida por la compañía Seguros del Estado, con vigencia hasta el 19 de marzo de 2020.

De acuerdo con el reporte del Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero No MAR-10131, correspondiente al periodo 01 de enero de 2004 a 05 de septiembre de 2019, se evidencia que los titulares adeudan por concepto de canon superficiario las siguientes sumas:

- El pago por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.577.191), correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.
- El pago por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.827.597), correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.
- El pago por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.095.529), correspondiente al canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.
- Cero (\$0) pesos correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
- El pago por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.597.391), correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

Mediante Resolución VSC No. 000879 del 04 de octubre de 2019, notificada por aviso No. 20192120570971 de fecha 05 de noviembre de 2019, se resolvió:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. MAR-10131, suscrito con los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, identificados con las Cédulas de Ciudadanías No. 20938127 y No. 3175216 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000879 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No MAR-10131"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. MAR-10131, suscrito con los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. MAR-10131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Exploración, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.577.191); el pago del Canon Superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.827.597); el pago del Canon Superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Exploración, por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.095.529) y el pago del Canon Superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.597.391), más los intereses que se hayan causado hasta la fecha efectiva del pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero No. MAR-10131, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suma de dinero adeudada deberá ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018**
- **Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000879 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No MAR-10131”

nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – *Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

ARTÍCULO CUARTO. – *Requerir a los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, titulares del Contrato de Concesión No MAR-10131, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*

- *Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*
- *Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera, numeral 21.2, del contrato suscrito.*
- *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros. (...)*

El 19 de noviembre de 2019 con oficio No. 20195500961012, se aportó el comprobante de pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración el cual fue consignado el 18 de noviembre de 2019.

Con radicado N° 20195500961762 del 20 de noviembre de 2019, los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTOYA y CARLOS MONTOYA, en calidad de titulares del contrato de concesión No. MAR-10131, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000879 del 04 de octubre de 2019.

Con oficios No. 20195500965092 del 26 de noviembre de 2019 y No. 20195500970752 del 03 de diciembre de 2019, allegaron el comprobante de pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, y la segunda anualidad de la etapa de exploración el cual fue consignado el 25 de noviembre de 2019 y 02 de diciembre de 2019.

El 12 de diciembre de 2019 con radicado No. 20195500978072, se acreditó el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración el cual fue consignado el 10 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que “en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000879 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No MAR-10131”

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTOYA y CARLOS MONTOYA, en calidad de titulares del contrato de concesión No. MAR-10131, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se le envió la notificación por aviso con radicado No. 20192120570971 de 05 de noviembre de 2019, sin embargo, toda vez que no se pudo realizar la notificación se publicó en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de 5 días hábiles, a partir del 23 de diciembre de 2019 a las 7:30 am., y se desfijó el 30 de diciembre de 2019 a las 4:30 pm, quedando notificado el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000879 del 04 de octubre de 2019.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- **“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que *la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.* Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000879 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No MAR-10131”

derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- “La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por los recurrentes se encuentran:

“(...) En aras de atender con rigor los requisitos de la ley 1437 de 2011 (art. 77) para los recursos de reposición, a continuación, el cumplimiento de los mismos:

1. La notificación de la providencia objeto de impugnación se llevó a cabo el día 5 de noviembre de 2019, mediante el sistema de Aviso (art. 69 CPACA), por lo que nos encontramos dentro de los diez (10) días que se conceden en el art. 9 del acto administrativo en cuestión para formular la impugnación.

1. SUSTENTACION. - Antes de acometer de fondo las explicaciones que tenemos frente a la grave decisión administrativa que enfrentamos, veamos en forma resumida la decisión del Despacho.

2.1.- Declarar- la caducidad del contrato MAR-10131.

2.2.- Declarar la terminación del contrato MAR-10131

2.3.- Declaramos deudores de la Agencia por un valor global de \$ 16'097.708, por concepto de los cánones superficiarios de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Exploración y segundo año de Construcción y Montaje,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000879 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No MAR-10131"

2,4,- Se nos requiere para, i) constituir póliza por tres años más a partir de la terminación del contrato, ii) hacer manifestación de cumplimiento de las obligaciones laborales, según cláusula 21 del contrato, y, iii) remitir la totalidad de la información técnica y económica, obtenida de los estudios y trabajos mineros.

La Agencia apoya su decisión de declarar la caducidad, a nivel del trámite contractual, en el Auto GSC-ZC 001156 de noviembre 14 de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, y a nivel legal en los artículos 112 y 288 de la ley 685 de 2001.

En cuanto hace a la exigencia de la póliza minero ambiental, sostiene la Agencia que se debe requerir a los beneficiarios del contrato minero para que modifiquen la póliza, comentario que se apoya en el art. 280 del Código de Minas.

Finalmente, los considerandos de la providencia de caducidad apuntan a que se precisa allegar "...la totalidad de la información técnica y económica resultante de... (los) estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución 320 (sic) del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia nacional de Minería expedida el 10 de Julio de 2015 o la norma que la complementa o sustituya"
(...)

Pues bien, el caso nuestro no ha sido diferente a lo acabado de esbozar, Hemos intentado hacer las cosas bien y formado un núcleo profesional con plena capacidad de responder a las diferentes necesidades que el contrato minero plantea, No obstante, esa conformación del equipo y la esperanza concreta de darle curso y desarrollo a la actividad minera, hoy encontramos que ha sido vana pues nuestro funcionario financiero encargado de la específica tarea de generar los pagos a la Agencia para velar por el compromiso de cancelar los periodos de la fase de exploración (cánones superficiales), ha incumplido gravemente con su tarea y dejado de realizar los pagos, lo que ahora nos enfrenta a ésta grave situación de la caducidad.

Los Informes de Auditoría y Acuerdo de Pago que acompañamos con la impugnación resultan ser lo suficientemente claros en orden a establecer que la indelicadeza por parte del empleado en el manejo de los recursos dispuestos para el proyecto minero, es la causa eficiente que desembocó en el incumplimiento del compromiso contractual y a lo que nos hemos visto abocados sin responsabilidad ninguna.
(...)

En fin, nada hay que reprocharnos. Las causales para sancionar en éste como en cualquier ordenamiento jurídico sectorial, parten de la base o asumen, y así debe ser, que la conducta achacable al o los encartados debe residir en ellos y no como aquí ocurre, en una tercera persona. Lo que el legislador se ha propuesto es sancionar al que desarrolla una conducta de rebeldía frente a lo que dispone el ordenamiento, nunca al que observa una conducta impecable.

La prueba del informe de Auditoría que se anexa deslinda claramente la responsabilidad y la centra de manera directa en el profesional que tenía la función específica de atender las obligaciones relacionadas con el pago de las contraprestaciones. Ese entendimiento nos debe llevar a la conclusión de que no fueron los titulares mineros directamente quienes se sustrajeron a los compromisos contractuales, sino el tercero que maniobró la parte financiera a su personal interés con los desastrosos resultados para nuestros intereses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000879 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No MAR-10131"

*Un argumento de contenido consecuencial indica esto; si por una u otra razón en verdad los titulares no hubiésemos contado con los recursos dinerarios para atender las obligaciones del contrato, habríamos optado por la renuncia al mismo y no exponemos a la aplicación de la caducidad cuando sabemos perfectamente las negativas consecuencias que de allí se siguen.
(...)*

*Aunque tenemos plena confianza que ANM aceptará nuestra falta de responsabilidad en los hechos que originaron la caducidad del contrato y por ende revertirá su decisión, nos llama la atención el contenido de la primera viñeta del artículo 4° de la providencia, conforme a la cual debemos proceder a prorrogar la póliza minero-ambiental, no comprendemos bien que si no hay contrato, deba si haber póliza, Creemos que la intención del legislador en éste tópico se hizo pensando más en la fase de la explotación, que no tenemos, pues es allí donde amerita tener vigente una póliza, especialmente frente a las posibilidades de deterioro ambiental de unas labores ya no amparadas en contrato pero con efectos adversos en los elementos ambientales. Repetimos que, aunque no creemos llegar a dicha instancia, amerita de todo punto de vista una aclaración.
(...)*

5.- PETICION FINAL

De acuerdo con los hechos y circunstancias atrás anotados pero principalmente en las pruebas aportadas y la conclusión que de ellas obtenga el Despacho luego de su valoración, respetuosamente solicitamos la revocatoria en todas sus partes de la caducidad que fue decretada para el contrato MAR-10131, decisión contenida en la resolución No. VSC 000789 de octubre 4 de 2019. (...)"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

De acuerdo con lo anterior, y luego de analizar integralmente el expediente y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por los recurrentes, es importante precisar que los valores generados como deuda por concepto de canon superficiario se encontraban causados de acuerdo con lo señalado por el Sistema de Cartera y Facturación el cual arroja lo siguiente:

- El pago por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.577.191), correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.
- El pago por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.827.597), correspondiente al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000879 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No MAR-10131”

canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

- El pago por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.095.529), correspondiente al canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.
- Cero (\$0) pesos correspondientes al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
- El pago por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.597.391), correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

De acuerdo a lo señalado por los recurrentes no es viable lo manifestado cuando informan que designaron a un empleado en el manejo de los recursos dispuestos para el proyecto minero, quien era el encargado de realizar los pagos de los cánones superficiarios y que dicha responsabilidad solo recaía en él, ya que esta obligación se pactó con la suscripción del contrato siendo los titulares quienes debían estar pendiente de las obligaciones que se causaban y realizar dichos pagos, más cuando mediante Auto GSC-ZC No. 001156 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017 y Auto GSC-ZC No. 000344 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 019 del 22 de febrero de 2019, les fueron requeridos los mismos.

Por otro lado, si bien con radicados No. 20195500961012 del 19 de noviembre de 2019, No. 20195500965092 del 26 de noviembre de 2019, No. 20195500970752 del 03 de diciembre de 2019 y No. 20195500978072 del 12 de diciembre de 2019, aportaron los comprobantes de pago de los cánones superficiarios de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y segundo año de la etapa de Construcción y Montaje.

Es de aclarar que los pagos referidos correspondientes a los cánones superficiarios del primero, segundo y tercer año de la etapa de exploración, solo fueron consignados los días 18 y 25 de noviembre de 2019, 02 y 10 de diciembre de 2019 tal y como se evidencia en los recibos No. 20191114071919, No. 20191202145453, No. 20191210073106 y No. 20191125085808 del Banco de Bogotá, pagos que fueron realizados con posterioridad a la declaratoria de caducidad (Resolución VSC No. 000879 del 04 de octubre de 2019).

Al respecto, es necesario citar el concepto jurídico No. 2010029759 del 15 de junio de 2010, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía:

*“la condición del numeral 2° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el **acreditar** el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo (...) es claro que en ambos casos se podrá **demostrar** el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, es claro que el concepto hace referencia a las palabras **ACREDITAR** y **DEMOSTRAR** el pago con el recurso, sin que esto signifique que los titulares mineros tengan la posibilidad de realizar el pago hasta la interposición del recurso del caso, una interpretación en este sentido, además del desconocimiento de la perentoriedad de los términos legales, implicaría la inutilidad del término establecido por el artículo 288 del Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000879 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No MAR-10131”

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto del 2012, reiteró que una cosa es la oportunidad del pago, la cual se sujeta a los términos legales, y otra la posibilidad de acreditar que el pago se efectuó en el término legal, por lo que “(...) *la interposición del recurso de reposición **no puede entenderse como una nueva oportunidad legal para hacer el pago**, por lo tanto, con su presentación no es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el pago se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto, insistiendo en que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos.*” (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, por medio de documento con radicado No. 20122700166433 del 29 de octubre de 2012 reiteró la posición del Ministerio de Minas y Energía señalando que:

“...Bajo este entendido, resulta importante diferenciar dos escenarios que se presentan en relación con el pago del canon, así: 1. La oportunidad para efectuar el pago, y 2. La acreditación o prueba del mismo. En el primero, la Ley determina el término para que se efectúe el pago; mientras que el segundo, se refiere solamente al período durante el cual se puede exhibir la prueba o acreditación de que el pago se hizo en la oportunidad que establece la Ley, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto puede realizarse hasta el momento de la presentación de los recursos contra el acto administrativo que resuelva de fondo.

En este orden de ideas, no es correcto afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 52 antes mencionado, el pago pueda hacerse hasta la presentación del recurso de reposición, como erróneamente fue interpretado, pues el mismo hace referencia al deber de acreditación de los pagos o de las obligaciones al momento de la presentación de los recursos (...)

... Lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del principio de legalidad, consustancial al estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, para asegurar el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa, la Administración debe desarrollar todas sus actuaciones con apego a lo establecido en la norma, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley, es necesario dar estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1382 de 2010 y en las demás normas concordantes.

Así las cosas, la Autoridad Minera no se encuentra facultada para ampliar el término contemplado en la Ley, sin existir un fundamento legal que justifique su actuación...”. Concepto acogido por el Comité de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, celebrado el 29 de abril de 2013.”

Conforme a lo expuesto es claro que los titulares mineros del contrato de concesión No. MAR-10131, realizaron los pagos de los cánones superficiales de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración de manera extemporánea, como quiera que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 16 de enero de 2018 y los mismos solo fueron cancelados hasta el 18 y 25 de noviembre de 2019, 02 y 10 de diciembre de 2019 y allegado con el recurso de reposición en cumplimiento a la Resolución VSC No. 000879 del 04 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000879 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No MAR-10131”

Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del contrato de concesión.

Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución en comento, fue el incumplimiento por parte de los titulares a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a las cláusulas contractuales y términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Es importante precisar que los titulares no debían esperar a que la autoridad minera les requiriera el debido cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que el contrato de concesión suscrito señala los términos legales y contractuales establecidos para el efecto.

En materia minera, la caducidad también comporta una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad.

En cuanto a la modificación de la póliza minero ambiental No. 63-43-101000636, se les aclara a los titulares que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la Cláusula Décima Segunda del Contrato establecen que la póliza es una garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, la cual deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad, es por ello que deberá reformar la misma, con el fin de que se mantengan vigentes todas las coberturas.

Por lo referido, con el recurso interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000879 del 04 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. MAR-10131, no se acreditó o demostró los pagos de los cánones superficiales arriba citados en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley; toda vez que dicho pago se hizo fuera del término otorgado por la autoridad minera, dejando transcurrir el término que establece la ley para subsanar la causal de caducidad por la cual se les requirió y que a la postre generó la declaratoria de caducidad del contrato.

Por el argumento expuesto, se confirmará lo decidido mediante resolución VSC No. 000879 de 04 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. MAR-10131 y se tomaron otras determinaciones.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No. 000879 del 04 de octubre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTOYA y CARLOS MONTOYA, titulares del contrato de concesión No. MAR-10131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000879 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No MAR-10131”

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Piñeros B. Abogada GSC-ZC/
Revisó Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Filtro: Denis Rocio Hurtado León /Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000879 DE

(04 OCT. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM y los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, suscribieron el contrato de concesión No. MAR-10131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 166,5488 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 15 de abril de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001156 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión No. MAR-10131, para que allegaran los pagos del canon superficial por valores de: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$3.577.191) correspondiente al primer año de la etapa de exploración; TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.827.596) correspondiente al segundo año de la etapa de exploración; CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.095.530) canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, más los intereses de mora causados hasta la fecha efectiva del pago, según lo manifestado en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No. 000447 de fecha 27 de septiembre de 2017, para lo cual se concedió del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación. Dichos montos deben consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, en la cuenta corriente No. 45786999545 - 8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM con NIT 900.500.018-2. Las constancias de dichos pagos deben ser remitidos a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización y recordó a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000344 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 019 del 22 de febrero de 2019, se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) En el concepto técnico GSC-ZC No 447 de 27 de septiembre de 2017 se determina que frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC-1156 de 14 de noviembre de 2017, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Los pagos de canon superficial por valores de: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.577.191) correspondiente al primer año de la etapa de exploración; TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.827.596) correspondiente al segundo año de la etapa de exploración; CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$4.095.530) canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, más los intereses de mora causados hasta la fecha efectiva del pago.

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar. (...)"

Con radicado No. 20195500757322 del 22 de marzo de 2019, los titulares del contrato de concesión No. MAR-10131, allegaron el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y la póliza minero ambiental No. 63-43-101000636, expedida por la compañía Seguros del Estado, con vigencia hasta el 19 de marzo de 2020.

De acuerdo con el reporte del Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero No MAR-10131, correspondiente al periodo 01 de enero de 2004 a 05 de septiembre de 2019, se evidencia que los titulares adeudan por concepto de canon superficial las siguientes sumas:

- El pago por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.577.191), correspondiente al canon superficial del primer año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.
- El pago por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.827.597), correspondiente al canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.
- El pago por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.095.529), correspondiente al canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.
- Cero (\$0) pesos correspondientes al canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
- El pago por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.597.391), correspondiente al canon superficial del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. MAR-10131, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 001156 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran los pagos del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de exploración, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.577.191); el pago del canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.827.596) y el pago del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.095.530), más los intereses de mora causados hasta la fecha efectiva del pago, según lo manifestado en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ZC No. 000447 de fecha 27 de septiembre de 2017, para lo cual se concedió del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 16 de enero de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. MAR-10131, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, para que modifiquen la póliza minero ambiental No. 63-43-101000636, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. MAR-10131 y de acuerdo a lo señalado en el Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero en mención, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, los señores los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. MAR-10131, suscrito con los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, identificados con las Cédulas de Ciudadanías No. 20938127 y No. 3175216 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. MAR-10131, suscrito con los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. MAR-10131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Exploración, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.577.191); el pago del Canon Superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.827.597); el pago del Canon Superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Exploración, por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.095.529) y el pago del Canon Superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.597.391), más los intereses que se hayan causado hasta la fecha efectiva del pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero No. MAR-10131, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios.** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, titulares del Contrato de Concesión No MAR-10131, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera, numeral 21.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

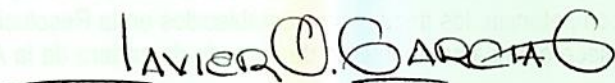
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. MAR-10131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTAYA y CARLOS MONTOYA, titulares del Contrato de Concesión No MAR-10131, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC
VoBo: Jose Maria Campo / Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-00451

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 001021 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000879 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No MAR-10131**, proferida dentro del expediente **MAR-10131**, fue notificada electrónicamente a los señores **MARIA HERLINDA BERMUDEZ DE MONTOYA y CARLOS MONTOYA** el día veintinueve (29) de marzo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00377**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **30 de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000453

(18 de diciembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QDA-08042”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesto y del contrato, serán de obligatoria aplicación de los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto — Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continuo. Así mismo podrá adoptar el Sistema de cuadrículas 105 títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QDA-08042

disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minero”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de los celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevara a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minero.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3° — Transición, ibídem.

que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 14 de mayo de 2020, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **MARIO ALEXANDER CONTRERAS SANCHEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 91.478.263, radicada el día, 10 de abril de 2015 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, , ubicado en el municipio de **CALIFORNIA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QDA-08042**.

SOLICITUD. QDA- 08042.

2. Características del área

Se determina que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QDA-08042

Una vez realizado el proceso de migración Transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **QDA- 08042** para, **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **QDA-08042**, De conformidad con lo señalado en el artículo 274 del Código de Minas.

Peticiones

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos, solicito respetuosamente:

Primera: Se **REVOQUE** en su integridad la **Resolución No. 000121 del 15 de febrero de 2017** mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. **QDA-08042**

Segunda: Se mantenga **VIGENTE** la propuesta de contrato de concesión minera No. **QDA-08042**, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declare y delimite de manera definitiva el área superpuesta con la solicitada en la referida propuesta como integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se establezca sobre la misma la prohibición de explorar y explotar minerales.

(...)" **(SIC)**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QDA-08042**

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...**OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.*

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 000121 del 15 de febrero de 2017** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° QDA-08042, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución N°. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que “la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QDA-08042

del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° QDA-08042 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total

Que, de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó¹:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)*”.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

Es preciso señalar que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

¹ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QDA-08042

Se advierte que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área y las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, “*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad"* en su artículo 28 establece:

“LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Ahora bien, **frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental “Serranía de San Lucas”**, es preciso señalar lo siguiente:

La **Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019** declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Serranía de San Lucas ubicada en el Departamento de Bolívar, disponiendo en consecuencia **la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección**².

² **Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QDA-08042

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada Serranía de San Lucas, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente³.”

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables”.(…) *Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias⁴.*

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de

³ El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QDA-08042**

los derechos adquiridos, así: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. QDA-08042, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante a su vez citar el artículo 209 de la Constitución Política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209⁵ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto, es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos

⁵ *Sentencia C-826/13-“(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QDA-08042

deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso⁶, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución N° 000121 del 15 de febrero de 2017 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDA-08042.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución N° 000121 de fecha 15 de febrero de 2017 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDA-08042, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y titulación al proponente **MARIO ALEXANDER CONTRERAS SANCHEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 91.478.363, a través

⁶ *Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

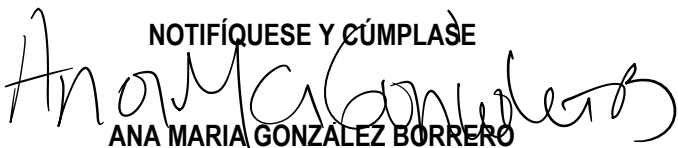
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QDA-08042**

de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Fernando Garcia– Abogado
Revisó:
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-00455

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCM No 000453 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QDA-08042**, proferida dentro del expediente **QDA-08042**, fue notificada electrónicamente al señor **MARIO ALEXANDER CONTRERAS SANCHEZ** el día 25 de marzo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00269**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **26 de marzo de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.